

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 754**

8 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar* y el señor *Rivera Schatz*

*Referida a las Comisiones de Hacienda; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar el apartado (g) de la Sección 2706, el apartado (e) de la Sección 2707, los apartados (a)(1) y (b)(2) de la Sección 6002, los apartados (d) y (h) de la Sección 6003, la Sección 6032, la Sección 6040, los apartados (a)(1), (a)(2), (b), (c)(2), (c)(3) y (d) de la Sección 6041, la Sección 6043, la Sección 6044, el primer párrafo del apartado (a) y los apartados (a)(2) y (a)(3) de la Sección 6045, los apartados (a), (b)(2) y (b)(3) de la Sección 6047, la Sección 6065, los apartados (a) y (b) de la Sección 6099 y el apartado (c)(3) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que sea la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la que establezca mediante reglamento al efecto las tasas de interés que aplicarán a las deficiencias, multas, recargos, penalidades y cualesquiera otras cantidades que deban ser cobradas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba cobrar cantidades por dichos conceptos y las tasas de interés que aplicarán a los reintegros, devoluciones, reembolsos y cualesquiera otras cantidades que deban ser pagadas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes en aquellos casos en que el Secretario deba pagar cantidades por dichos conceptos; disponer que el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones administrativas que sean necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; disponer que las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, para cuya fecha el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras habrán aprobado la reglamentación y tomado las acciones administrativas necesarias en sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, ello marcó un paso de avance fundamental en la codificación y el desarrollo de la legislación contributiva en Puerto Rico, al simplificar, depurar y sustituirse con dicha acción un sinnúmero de disposiciones estatutarias que antes se encontraban dispersas por el ordenamiento, unificándolas en un solo Código de Rentas Internas ágil, coherente, moderno y diseñado con el propósito expreso de simplificar nuestra legislación tributaria y aliviar en la medida de lo posible la carga impositiva de los contribuyentes puertorriqueños. Dicho Código marcó un cambio radical en la filosofía contributiva hacia los ciudadanos, al encarnar en sus disposiciones los principios fundamentales de la Carta de Derechos del Contribuyente y enfocar la organización y funcionamiento del sistema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión y redistribuir la carga contributiva entre una mayor población, en vez de aumentar el peso de dicha carga sobre aquellos sectores que tradicionalmente han cumplido con sus obligaciones con el fisco, en contraposición a los grupos o personas que históricamente no han cumplido con dicha responsabilidad.

No obstante el progreso que representó la aprobación de dicho “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, ciertamente hay áreas en las que pueden y deben hacerse enmiendas para brindar cada día una mayor justicia y equidad contributiva hacia nuestros ciudadanos y aliviar su carga contributiva siempre que sea posible.

Una de las críticas que todavía se formulan con cierta frecuencia hacia las operaciones y procedimientos del Departamento de Hacienda es que hay una percepción de injusticia e inequidad en el hecho de que siempre que el Secretario de Hacienda debe cobrar a un contribuyente una deficiencia, multa, recargo, penalidad u otra cantidad por conceptos similares, entiéndase sumas adeudadas al fisco, normalmente se cobran intereses del diez (10) por ciento sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, pero cuando el Secretario de Hacienda debe pagar a un contribuyente un reintegro, devolución, reembolso u otra cantidad por conceptos similares, entiéndase sumas adeudadas a contribuyentes, solamente se le pagan a éste intereses al seis (6) por ciento sobre las cantidades adeudadas a éstos por el Gobierno.

Aunque no es lógico pretender que el Estado incurra en pérdidas netas en el manejo y administración del esquema contributivo, lo ideal es que haya un mecanismo menos rígido, más

flexible y que promueva una percepción de mayor justicia y equidad a la hora de determinar las tasas de intereses que rijan los cobros y devoluciones del Secretario de Hacienda hacia los contribuyentes. A tales fines, es altamente deseable que sea una entidad neutral, con el peritaje necesario y un historial establecido de moderación e imparcialidad en la fijación de tasas de interés, la que establezca las tasas que deberán regir las referidas operaciones del Departamento de Hacienda. A tales fines, se enmiendan las disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 para disponer que será la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la que establezca mediante reglamento al efecto las tasas de interés que aplicarán a las referidas operaciones, cobros y pagos del Departamento de Hacienda. De esta manera se protegen los derechos e intereses de los contribuyentes puertorriqueños, al requerir la evaluación y análisis de dichas tasas de interés por una entidad independiente y con experiencia en dicha materia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1        Artículo 1.- Se enmienda el apartado (g) de la Sección 2706 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
 2        octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
 3        Rico de 1994”, para que se lea como sigue:
- 4        “Sección 2706.- Disposición Especial de Fondos
- 5        (a).....
- 6        (g)        Las remesas o depósito de los dineros correspondientes a cada uno de los  
 7        fondos especiales establecidos en las Secciones 2707, 2708 y 2709, serán transferidos  
 8        inmediatamente al Banco tan pronto se cobren por parte del Secretario, pero nunca más tarde  
 9        de diez (10) días después de que los mismos hayan sido cobrados, estableciéndose que estos  
 10        dineros no podrán ser utilizados por parte del Secretario para ningún otro propósito. A tales  
 11        efectos se establece que, la dilación en la remesa de dichos fondos por un período de diez (10)  
 12        días después de su cobro conllevará el pago de intereses por la cantidad no remesada a

1 tiempo, computados a base de una tasa [**de un diez (10) por ciento**] anual *establecida por la*  
 2 *Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada*  
 3 *bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, sobre la*  
 4 cantidad no remesada a tiempo.”

5 Artículo 2.- Se enmienda el apartado (e) de la Sección 2707 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
 6 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
 7 Rico de 1994”, para que se lea como sigue:

8 “Sección 2707.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

9 (a) .....

10 (e) Distribución de los Dineros Depositados en el Fondo de Desarrollo  
 11 Municipal.- Los dineros correspondientes a cada uno de los municipios según determinados  
 12 de conformidad con la implantación de la fórmula provista en el apartado (c) de esta Sección,  
 13 serán distribuidos y depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de  
 14 cada uno de los municipios, no mas tarde del día diez (10) del mes siguiente, después que  
 15 dichos dineros sean recibidos por el Banco, sujeto a las limitaciones establecidas en el  
 16 apartado (d) de esta Sección. A esos efectos, se establece que, la dilación en la distribución de  
 17 dichos dineros por un período de diez (10) días después de ser recibidos por el Banco,  
 18 conllevará el pago de intereses por la cantidad no distribuida a tiempo, computados a base de  
 19 una tasa [**de un diez (10) por ciento**] anual *establecida por la Junta Financiera adscrita a la*  
 20 *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la*  
 21 *Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, sobre la cantidad no distribuida a*  
 22 tiempo.”

1 Artículo 3.- Se enmiendan los apartados (a)(1) y (b)(2) de la Sección 6002 de la Ley  
2 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas  
3 Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lean como sigue:

4 “Sección 6002.- Procedimiento en General

5 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.

6 (1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que  
7 existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo  
8 del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo  
9 certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
10 fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal  
11 fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha  
12 deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare  
13 reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola  
14 solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia solicitada, el Secretario  
15 notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al  
16 contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de  
17 las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseara recurrir  
18 ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal  
19 fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre  
20 la deficiencia computada por el período de un año adicional [**al diez (10) por ciento**]  
21 *computados a la tasa anual que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina*  
22 *del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la*  
23 *Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada*

1                   Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con  
2                   determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

3 .....  
4

5                   (b)           Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera  
6                   Instancia

7                   (1) .....

8                   (2) En caso de apelación o certiorari del Tribunal Supremo.- Cuando un  
9                   contribuyente solicite una apelación o certiorari del Tribunal Supremo de la sentencia  
10                  del Tribunal de Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la  
11                  totalidad de la deficiencia así determinada dentro del termino para solicitar la  
12                  apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como  
13                  se dispone má adelante en los párrafos (3) y (4), privará al Tribunal Supremo de  
14                  facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en sus méritos. Si el  
15                  Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal  
16                  de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o  
17                  parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o certiorari, el Secretario  
18                  procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro  
19                  Público, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal  
20                  Supremo, más intereses [**al seis (6) por ciento**] *computados a la tasa anual que*  
21                  *establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones*  
22                  *Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de*  
23                  *1985, según enmendada*, sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del  
24                  pago. Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la sentencia del Tribunal  
de Apelaciones determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si

1           habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado la  
 2           totalidad de la deficiencia, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del  
 3           Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada en  
 4           apelación o certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse  
 5           mediante notificación y requerimiento del Secretario.”

6           Artículo 4.- Se enmiendan los apartados (d) y (h) de la Sección 6003 de la Ley Núm. 120  
 7           de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de  
 8           Puerto Rico de 1994”, para que se lean como sigue:

9           “Sección 6003.- Tasación de Contribución en Peligro

10           (a) .....

11           (d)    Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de  
 12           acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha  
 13           del depósito en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la  
 14           misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así  
 15           tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del  
 16           monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto  
 17           computados por el período de un año adicional [**al diez (10) por ciento**] a la tasa anual que  
 18           establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones  
 19           Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
 20           enmendada, y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesaria, la cual fianza  
 21           responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma  
 22           que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el  
 23           contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera  
 24           Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad

1 para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del  
 2 Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

3 .....

4 (h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el  
 5 Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una  
 6 deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera  
 7 quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del  
 8 Secretario junto con intereses **[al diez (10) por ciento]** a la tasa anual que establezca la Junta  
 9 Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo  
 10 las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, computados  
 11 desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y  
 12 requerimiento que se haga bajo este apartado.”

13 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 6032 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
 14 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para  
 15 que se lea como sigue:

16 “Sección 6032.- Intereses sobre Pagos en Exceso

17 Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este  
 18 Subtítulo devengarán intereses a **[razón del 6 por ciento]** la tasa anual que a tales fines  
 19 establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones  
 20 Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
 21 enmendada, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o  
 22 reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de 30 días la fecha del cheque de  
 23 reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al  
 24 contribuyente la concesión del crédito. Los reintegros que se conceden por contribuciones o

1 impuestos pagados correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no  
2 devengarán intereses. El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las  
3 costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo  
4 crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso  
5 de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra  
6 varios fondos, con cargo al Tesoro General del Fondo Público.”

7 Artículo 6.- Se enmienda la Sección 6040 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
8 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para  
9 que se lea como sigue:

10 “Sección 6040.- Intereses sobre Deficiencias

11 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo  
12 tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario  
13 y serán cobrados como parte de la contribución, **[al tipo de diez (10) por ciento]** a la tasa  
14 anual que a tales fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado  
15 de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de  
16 octubre de 1985, según enmendada, desde la fecha prescrita para el pago de la contribución  
17 hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo la Sección  
18 6002(d) de este Subtítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha  
19 renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el  
20 anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago  
21 anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los  
22 intereses sobre dicha parte.”

1 Artículo 7.- Se enmiendan los apartados (a)(1), (a)(2), (b), (c)(2), (c)(3) y (d) de la  
2 Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida  
3 como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lean como sigue:

4 “Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

5 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

6 (1) Regla General.- Cuando la cantidad determinada por el contribuyente  
7 como la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o cualquier  
8 plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pague en o antes  
9 de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses  
10 sobre la cantidad no pagada, **[al tipo de diez (10) por ciento]** a la tasa anual que a  
11 tales fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de  
12 Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de  
13 octubre de 1985, según enmendada, desde la fecha prescrita para su pago hasta que la  
14 misma sea pagada.

15 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga  
16 para la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier  
17 plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los  
18 intereses sobre la misma determinados bajo la sección 6010 de este Subtítulo no se  
19 pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de  
20 los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses **[al diez**  
21 **(10) por ciento]** a la tasa anual que establezca la referida Junta Financiera adscrita  
22 a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, sobre el monto no pagado,  
23 desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.”

1 (b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades  
 2 adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se  
 3 pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y  
 4 requerimiento del Secretario, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el  
 5 monto no pagado, **[al tipo del diez (10) por ciento]** a la tasa anual que establezca la referida  
 6 Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, desde  
 7 la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

8 (c) Recargo adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses  
 9 bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma  
 10 forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

11 (1) .....

12 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no  
 13 exceda de sesenta (60) días, **[cinco (5) por ciento del]** intereses a la tasa anual que  
 14 para tales casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del  
 15 Comisionado de Instituciones Financieras, computados sobre el monto no pagado; o

16 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, **[diez (10)**  
 17 **por ciento del]** intereses a la tasa anual que para tales casos establezca la referida  
 18 Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,  
 19 computados sobre el monto no pagado.

20 Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga  
 21 para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

22 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.- Toda persona que  
 23 no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del Subtítulo D, no más tarde de la fecha  
 24 en que hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de

1 obtener la licencia, además de dichos derechos y como recargo, **[el cincuenta]** *aquel* por  
2 ciento **[(50%)]** del importe anual de los derechos de licencia correspondientes *que para tales*  
3 *casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de*  
4 *Instituciones Financieras*. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual  
5 dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al  
6 momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a **[un**  
7 **treinta]** *aquel* por ciento **[(30%)]** de la cantidad adeudada *que para tales casos establezca*  
8 *dicha Junta Financiera*. Disponiéndose, además, que en los casos de reincidencia, el recargo  
9 será **[de un cien]** *el* por ciento **[(100%)]** de la cantidad adeudada *que para tales casos*  
10 *establezca dicha Junta Financiera*. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de  
11 reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación de estas  
12 licencias.”

13 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 6043 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
14 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para  
15 que se lea como sigue:

16 “Sección 6043.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

17 Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el  
18 contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la  
19 sección 1056(c), las secciones 3313, 3314 ó la sección 2083 de este Código, se cobrará como  
20 parte de tal cantidad intereses sobre la misma **[al tipo del diez (10) por ciento]** *a la tasa*  
21 *anual que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de*  
22 *Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre*  
23 *de 1985, según enmendada*, desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse  
24 concedido la prórroga, hasta la expiración de la prórroga. Disponiéndose, que el pago de los

1 intereses no aplicará en los casos de prórrogas concedidas bajo la Sección 1056(c) a  
2 contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar  
3 servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha  
4 prórroga.”

5 Artículo 9.- Se enmienda la Sección 6044 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,  
6 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para  
7 que se lea como sigue:

8 “Sección 6044.- Prórroga para Pagar la Deficiencia

9 Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el  
10 contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la  
11 sección 1056(c), las secciones 3313, 3314 ó la sección 2083 de este Código, se cobrará como  
12 parte de tal cantidad intereses sobre la misma [**al tipo del diez (10) por ciento**] a la tasa  
13 anual *que establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de*  
14 *Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre*  
15 *de 1985, según enmendada*, desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse  
16 concedido la prórroga, hasta la expiración de la prórroga. Disponiéndose, que el pago de los  
17 intereses no aplicará en los casos de prórrogas concedidas bajo la Sección 1056(c) a  
18 contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar  
19 servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos en dicha  
20 prórroga.”

21 Artículo 10.- Se enmiendan el primer párrafo del apartado (a) y los apartados (a)(2) y  
22 (a)(3) de la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada,  
23 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lea como  
24 sigue:

1 “Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en  
2 Peligro

3 (a) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo se  
4 cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo  
5 del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la  
6 tasación bajo la sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y  
7 requerimiento bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la  
8 notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere  
9 totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento,  
10 entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado [**al**  
11 **tipo del diez (10) por ciento**] *a la tasa anual que establezca la Junta Financiera adscrita a*  
12 *la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la*  
13 *Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,* desde la fecha de dicha notificación  
14 y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en  
15 los casos en que bajo la sección 6003(d) de este Subtítulo se haya obtenido la suspensión del  
16 cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y  
17 requerimiento del Secretario:

18 (1) .....

19 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no  
20 exceda de sesenta (60) días, [**cinco (5) por ciento del**] *intereses a la tasa anual que*  
21 *para tales casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del*  
22 *Comisionado de Instituciones Financieras, computados sobre el monto no pagado; ó*

23 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, [**diez (10)**  
24 **por ciento del**] *intereses a la tasa anual que para tales casos establezca la referida*

1 *Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,*  
2 *computados sobre el monto no pagado.”*

3 Artículo 11.- Se enmiendan los apartados (a), (b)(2) y (b)(3) de la Sección 6047 de la Ley  
4 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas  
5 Internas de Puerto Rico de 1994”, para que se lean como sigue:

6 “Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas

7 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un  
8 procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6004 de este  
9 Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento  
10 del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación  
11 intereses sobre dicho monto [**al tipo del diez (10) por ciento**] a la tasa anual que establezca  
12 la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,  
13 creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,  
14 desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

15 (b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha  
16 notificación y requerimiento:

17 (1) .....

18 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no  
19 exceda de sesenta (60) días, [**cinco (5) por ciento del**] intereses a la tasa anual que  
20 para tales casos establezca la referida Junta Financiera adscrita a la Oficina del  
21 Comisionado de Instituciones Financieras, computados sobre el monto no pagado; ó

22 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, [**diez (10)**  
23 **por ciento del**] intereses a la tasa anual que para tales casos establezca la referida

1 *Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,*  
2 *computados sobre el monto no pagado.”*

3 Artículo 12.- Se enmienda la Sección 6065 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de  
4 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
5 1994”, para que se lea como sigue:

6 “Sección 6065.- Penalidad por Violación a la Sección 1151

7 Si un contribuyente violare o intentare violar la Sección 1151 de este Código, además  
8 de todas las demás penalidades, se agregará como parte de la contribución **[el veinticinco**  
9 **(25)]** *aquel* por ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución *que*  
10 *a tales fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de*  
11 *Instituciones Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre*  
12 *de 1985, según enmendada, junto con intereses a razón **[del diez (10)]** del por ciento anual*  
13 *adicional que a tales fines establezca dicha Junta Financiera, desde la fecha en que la*  
14 *contribución se declaró vencida.”*

15 Artículo 13.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 6099 de la Ley Núm. 120  
16 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de  
17 Puerto Rico de 1994”, para que se lean como sigue:

18 “Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

19 (a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por  
20 concepto de obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B,  
21 se le impondrá una multa administrativa igual a **[un cien (100)]** *aquel* por ciento *que a tales*  
22 *fines establezca la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones*  
23 *Financieras, creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según*  
24 *enmendada, como parte de la cantidad adeudada por el año o semestre y un recargo*

1 progresivo igual [**al cinco (5)**] a *aquel* por ciento *que a tales fines establezca dicha Junta*  
 2 *Financiera [del]* sobre el monto de los derechos de licencia cuando el pago se efectúe  
 3 transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de  
 4 sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar  
 5 intereses sobre el monto de los derechos de licencia a razón de [**diez (10)**] *aquel* por ciento  
 6 anual *adicional que a tales fines establezca dicha Junta Financiera* a partir de la fecha fijada  
 7 para el pago.

8 (b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por  
 9 derechos de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la  
 10 fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será  
 11 de [**un doscientos (200)**] *aquel* por ciento de la cantidad adeudada *que a tales fines*  
 12 *establezca la referida Junta Financiera* más los recargos e intereses computados o  
 13 determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá  
 14 como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona  
 15 que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por  
 16 operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los  
 17 recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin  
 18 licencia.”

19 Artículo 14.- Se enmienda el apartado (c)(3) de la Sección 6189 de la Ley Núm. 120 de  
 20 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de  
 21 Puerto Rico de 1994”, para que se lean como sigue:

22 “Sección 6189.- Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

23 (a) .....

1 (c) Recaudación y cobro del impuesto.- Se obliga a todos los municipios a cobrar  
2 el uno por ciento (1) del impuesto directamente, o a través de convenios con el Secretario o  
3 con la empresa privada. Por su parte, el Secretario cobrará un punto cinco (.5) del impuesto  
4 sobre ventas y uso, impuesto por los municipios establecido en el apartado (a) de esta  
5 sección. En relación con lo cual, el impuesto a ser cobrado por los municipios estará sujeto a  
6 lo siguiente:

7 (1).....

8 (3) En aquellos casos en que exista un convenio entre un municipio y el  
9 Departamento de Hacienda para el cobro del impuesto de ventas y uso de uno por  
10 ciento (1%), según dispuesto en esta Sección, la dilación en la remisión a las cuentas  
11 bancarias designadas por los municipios de las cantidades cobradas por el Secretario a  
12 nombre de éstos, conllevará el pago de intereses. Dichos intereses serán computados a  
13 partir de diez (10) días después de que dichas cantidades fueron cobradas  
14 incorrectamente hasta la fecha de su pago o devolución a base de una tasa de un diez  
15 (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo. La imposición y pago  
16 de dichos intereses será igualmente aplicable a cualquier parte del impuesto sobre  
17 ventas y uso perteneciente a los municipios que el Departamento de Hacienda cobre y  
18 retenga en exceso. Las cantidades de ese modo cobradas serán determinadas mediante  
19 las correspondientes auditorías o certificaciones requeridas para su implantación, o  
20 mediante el intercambio de información establecido en el apartado (f) de la Sección  
21 2706.”

22 Artículo 15.- El Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras  
23 aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones administrativas que sean necesarias en

1 sus respectivas agencias y en el marco de su respectiva autoridad legal para dar cumplimiento  
2 a las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 16.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, para  
4 cuya fecha el Secretario de Hacienda y el Comisionado de Instituciones Financieras habrán  
5 aprobado la reglamentación y tomado las acciones administrativas necesarias referidas en el  
6 Artículo 2 de esta Ley.

7 Artículo 17.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,  
8 sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.